



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

56360

17/08/26 13:10

272174-06E108T111AL17

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., 17 de Agosto 2026.

ASUNTO: INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**; con base a los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputada **SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Dicho precepto incorpora además el principio pro persona, mediante el cual toda interpretación normativa debe favorecer en mayor medida la protección de los derechos humanos de las personas.

2.- La esencia primordial en el presente caso concreto, es que la iniciativa busca proteger el patrimonio y los derechos de las víctimas del delito frente a cargas económicas excesivas derivadas del depósito vehicular.

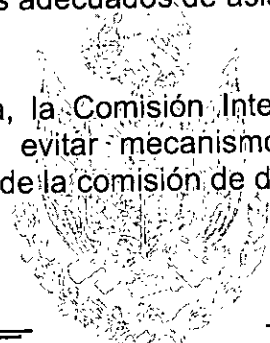
3.- Por su parte, el artículo 4° de nuestra Carta Magna, reconoce la obligación del Estado de garantizar condiciones de bienestar y protección integral para las familias mexicanas, mientras que el artículo 17 establece el derecho de toda persona al acceso efectivo a la justicia.

4.- Bajo esta misma tesitura y atendiendo a las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado "C" establece y reconoce expresamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, dentro de los cuales destacan el derecho a la reparación integral del daño, la protección de su patrimonio, el acceso a mecanismos eficaces de restitución, la obligación de las autoridades de brindar protección y asistencia.

5.- Por otro lado, no podemos dejar pasar por alto lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha sostenido que el concepto de "reparación integral" implica no solo la restitución material, sino también la eliminación de cargas desproporcionadas derivadas de la condición de víctima.

6.- En el ámbito Internacional, la presente iniciativa encuentra su sustento en diversos convenios celebrados por parte del Estado Mexicano, dentro de los cuales destacan el celebrado ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establece que las víctimas deberán recibir mecanismos adecuados de asistencia, restitución y protección.

7.- Bajo esta misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben evitar mecanismos institucionales que profundicen las afectaciones económicas derivadas de la comisión de delitos.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



8.- A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre reparación integral y protección reforzada a víctimas, estableciendo que las medidas estatales deben orientarse a disminuir las consecuencias negativas derivadas de los hechos ilícitos.

9.- En el ámbito Federal, el Estado mexicano en la Ley General de Víctimas establece como obligación de todas las autoridades prevenir la victimización secundaria y garantizar medidas de ayuda, asistencia y reparación integral.

Dentro de dicha legislación la misma señala y establece que **las víctimas tienen derecho a recibir medidas económicas y administrativas que faciliten la restitución de sus bienes y disminuyan las consecuencias derivadas del delito.**

10.- Es importante resaltar que en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce las facultades del Poder Legislativo para expedir leyes en materia de movilidad, transporte y servicios auxiliares.

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- **La seguridad pública y la protección del patrimonio de las familias queretanas, constituyen dos de las principales obligaciones del Estado moderno;** es decir, cuando una persona es víctima de un delito patrimonial, particularmente del robo de vehículo, **el aparato institucional debe actuar no solamente para perseguir y sancionar a los responsables, sino también para garantizar mecanismos eficaces de restitución y protección integral a las víctimas.**

2.- En el Estado de Querétaro, como en gran parte del país, los delitos relacionados con el robo de vehículos representan una problemática de impacto **económico y social** significativo.

La privación ilícita de un vehículo no solo afecta el patrimonio directo de las personas, sino que altera su dinámica laboral, familiar y personal, debido a que para muchos ciudadanos el automóvil constituye una herramienta indispensable para trasladarse, trabajar, transportar mercancías o desempeñar actividades productivas.

Sin embargo, aun cuando los vehículos son recuperados por las corporaciones de seguridad pública, por las autoridades investigadoras o competentes, **las víctimas enfrentan**

Av. Fray Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



posteriormente una nueva carga económica derivada de los costos por arrastre, salvamento, depósito y estancia en corralones o depósitos vehiculares concesionados.

3.- A mayor abundamiento, en múltiples casos, el monto acumulado por concepto de pensión supera la capacidad económica de las víctimas, particularmente cuando los procedimientos judiciales o administrativos se prolongan durante días o semanas. Esta situación genera un fenómeno de revictimización institucional, pues quien ya sufrió una afectación derivada de la comisión de un delito debe además asumir gastos extraordinarios para recuperar un bien que fue sustraído ilícitamente.

4.- No puede pasar inadvertido que el sistema actual coloca en condiciones prácticamente equivalentes a quienes infringieron disposiciones administrativas y a quienes fueron víctimas de conductas delictivas; es decir, **mientras que una persona cuyo vehículo fue remitido al corralón por infringir el reglamento de tránsito asume una consecuencia derivada de su conducta, la víctima de robo enfrenta cargas económicas derivadas de hechos completamente ajenos a su voluntad.**

La diferencia jurídica y moral entre ambos supuestos obliga al Estado a generar mecanismos diferenciados de protección.

5.- El principio de progresividad de los derechos humanos exige que las autoridades adopten medidas legislativas tendientes a mejorar las condiciones de protección de las víctimas del delito.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa propone establecer en la legislación estatal la obligación para los concesionarios de depósitos vehiculares de aplicar una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento o más de descuento respecto del cobro de estancia y resguardo de vehículos recuperados derivado de la comisión de delitos.

6.- La propuesta no pretende eliminar el derecho de los concesionarios a recibir una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. **Por el contrario, reconoce la naturaleza concesionada y auxiliar del servicio; sin embargo, introduce un criterio de equilibrio social y justicia administrativa orientado a evitar cargas desproporcionadas sobre las víctimas.**

7.- **Debe considerarse además que los servicios de depósito vehicular operan bajo un régimen de concesión pública autorizado por el Estado. En consecuencia, quienes**



explotan dichos servicios no pueden concebirse únicamente como particulares en una relación mercantil ordinaria, sino como auxiliares de la administración pública sujetos a principios de interés social, legalidad, proporcionalidad y protección a derechos humanos.

8.- Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas aquellas que ejercen funciones derivadas de concesiones o autorizaciones públicas, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios previstos en el artículo 1º constitucional.

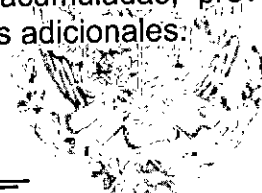
Por lo anterior es que la presente iniciativa pretende se establezcan tarifas preferenciales a víctimas de delitos constituye una medida razonable, proporcional y constitucionalmente válida, pues persigue una finalidad legítima consistente en reducir los efectos negativos derivados de la comisión de conductas ilícitas.

9.- Adicionalmente, esta reforma se encuentra armonizada con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de protección a víctimas, acceso a la justicia y reparación integral del daño.

10.- Asimismo, el artículo 17 Constitucional reconoce el derecho de acceso efectivo a la justicia, mientras que el artículo 20 apartado "C" contempla expresamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, incluyendo la reparación del daño y la protección de su patrimonio.

11.- La presente iniciativa también atiende criterios de proporcionalidad tributaria y administrativa. **Aunque las tarifas de depósito vehicular poseen naturaleza administrativa y concesionada, su aplicación debe respetar criterios de razonabilidad y equidad, particularmente cuando la persona usuaria no generó voluntariamente la causa que originó el aseguramiento del vehículo.**

12.- Aunado a lo anteriormente expuesto, la saturación de depósitos vehiculares representa actualmente un problema operativo para las autoridades y concesionarios. En numerosos casos, las víctimas optan por no recuperar sus vehículos debido a la imposibilidad económica para cubrir las tarifas acumuladas, provocando abandono de unidades, litigios innecesarios y cargas administrativas adicionales.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



13.- Con la presente iniciativa se pretende incentivar la pronta recuperación de vehículos y en consecuencia se disminuyan costos operativos derivados del almacenamiento prolongado.

14.- Por otro lado, la presente iniciativa también fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad y procuración de justicia. Resulta contradictorio que una persona que logra recuperar su patrimonio gracias a la actuación policial o investigadora competente, enfrente posteriormente obstáculos económicos excesivos para disponer nuevamente de su vehículo.

15.- Aunado a todo lo anteriormente manifestado, debe destacarse además que el descuento propuesto no genera una afectación desproporcionada a los concesionarios, ya que el servicio continúa siendo remunerado; además el beneficio aplica únicamente en casos plenamente acreditados, misma que deberá de realizarse mediante constancia expedida por la Fiscalía General del Estado; el descuento propuesto se limita a vehículos recuperados derivado de delitos; además que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo.

En consecuencia, la reforma propuesta supera cualquier análisis de razonabilidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

16.- Asimismo, la presente iniciativa fortalece el enfoque de justicia social contenido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, reconociendo que las víctimas requieren medidas compensatorias reales y no únicamente declaraciones normativas abstractas.

Por ello, el Estado de Querétaro debe consolidar un marco jurídico que evite la revictimización económica de quienes han sufrido delitos patrimoniales y garantizar condiciones más justas para la recuperación de sus bienes.

D) INICIATIVA POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 40 BIS DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO., PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Los concesionarios y permisionarios autorizados para la prestación del servicio de depósito vehicular, guarda, custodia y resguardo de vehículos deberán aplicar una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento o más de descuento sobre el cobro total por concepto de estancia o pensión respecto de aquellos vehículos que hayan sido recuperados derivado de la comisión de un delito.

Para efectos del párrafo anterior, la persona propietaria o legítima poseedora deberá acreditar ante el concesionario correspondiente, mediante el oficio de liberación respectivo, acompañado con la constancia de liberación expedida por la autoridad competente, el cual conste que el vehículo fue objeto de robo, despojo, uso ilícito o cualquier otro delito que haya motivado su aseguramiento y posterior recuperación.

La tarifa preferencial prevista en el presente artículo será obligatoria y no podrá condicionarse a pagos adicionales, renunciias, convenios o requisitos distintos a los previstos en la presente Ley.

La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro vigilará el cumplimiento de esta disposición y podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 49 fracción I de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO:

SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo 192. *Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones:*

I.- (...)

(...)

XIX.- (...)



XX. Aplicar la tarifa preferencial prevista en el artículo 40 Bis de la ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

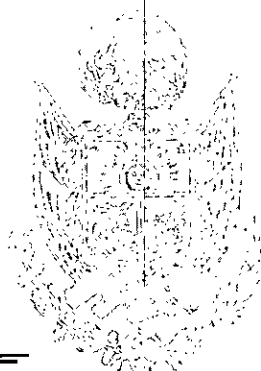
PRIMERO.- Aprobada la presente ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial denominado "La Sombra de Arteaga."

SEGUNDO.- La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para adecuar las disposiciones reglamentarias y tabuladores correspondientes para el cumplimiento de la presente.

TERCERO.- Los concesionarios de depósitos vehiculares deberán ajustar sus sistemas de cobro y mecanismos administrativos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente.

ATENTAMENTE


DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.